

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 29 de marzo de 2017.

No. 25

Folleto Anexo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO No. IEE/CE19/2017, Y

ACUERDO No. IEE/CE20/2017.

IEE/CE19/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN PARA ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto de ese año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la celebración de la jornada electoral para la renovación de los cargos estatales de elección popular, dentro de la cual existió la participación de observadores electorales.

VI. Comisión de normatividad. El proyecto de Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales, fue aprobado previamente por la Comisión de normatividad, el cual es presentado en esta sesión pública al órgano máximo de dirección de este Instituto para su discusión y aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley estatal de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. De conformidad con el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial local, es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 4, numeral 7 de la ley comicial, señala que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales que participen en los comicios locales, están obligadas a declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, sin que se disponga mayor cuestión al respecto.

Por su parte, el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado por su Consejo General mediante acuerdo INE/CG263/2014¹, en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, indica que: *“Los Organismos Públicos Locales establecerán los procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local”*, de cuyo texto se desprende que los organismos electorales locales, son los competentes para emitir los lineamientos que regulan la fiscalización para las organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales. De ahí que es válido concluir que este Consejo Estatal Electoral, cuenta con aptitud legal para emitir un documento normativo en esa materia en el Estado de Chihuahua, a fin de fiscalizar a las organizaciones de observadores que participaron en las elecciones locales.

Además, refuerza lo anterior, el contenido del oficio INE/JLE/532/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, a través del que se notificó a este organismo local la circular INE/UTVOPL/226/2016, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por la que, a su vez, se ordenó hacer del conocimiento de las autoridades electorales locales, el contenido del oficio INE/UTF/DA-F/12075/16, por el que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respondió una consulta formulada por el instituto electoral de Hidalgo, en el sentido de que son los organismos administrativos electorales de las entidades federativas, son los facultados para establecer pertinentes para las agrupaciones políticas locales, **organizaciones de observadores en**

¹ El aludido acuerdo fue modificado por los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017, sin que en alguno de ellos fuera derogado el artículo primero transitorio del texto original del reglamento de fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014.

elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local.

CUARTO. Marco jurídico de los observadores electorales. A fin de constatar la falta de regulación de la ley electoral de la materia, en materia de fiscalización de las organizaciones de observadores electorales, a continuación se hará un repaso del marco jurídico que actualmente regula la observación electoral en el Estado.

Según lo dispuesto en el artículo 4, numeral 5, de la ley electoral local, es derecho de los ciudadanos participar como observadores electores, en los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como los mecanismos de participación que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, tomando como base los lineamientos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, conforme a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o el Presidente de la Asamblea Municipal de dicho organismo correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales, según sea el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos que presiden, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquél sobre de dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;
- e) Los observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chihuahua;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Instituto Estatal Electoral, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Asimismo, el numeral 6 del precepto legal en trato establece que los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Por último, el artículo 262, numeral 1 del ordenamiento legal en trato dispone que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 4, numeral 5, inciso e) y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.

QUINTO. Necesidad de emitir los lineamientos. Entonces, ante la posibilidad que tiene este órgano máximo de dirección de emitir los actos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales y, dada la falta de instrumentación del procedimiento para revisar o fiscalizar los informes que rindan las organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales, resulta indispensable la emisión de un documento normativo que establezca las reglas tanto para la presentación del informe de ingresos y gastos de dichos, como para el ejercicio de la atribución de verificar el uso de los recursos manejados por aquéllos.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se

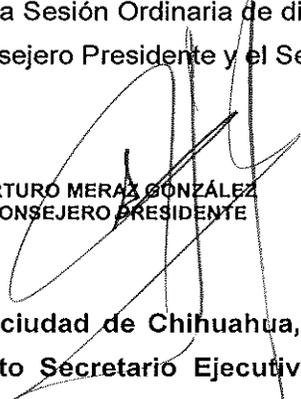
ACUERDA

PRIMERO. Se emiten los "LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL CHIHUAHUA PARA ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES", que se adjuntan como anexo al presente acuerdo y que forman parte de él.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; María Elena Cárdenas Méndez; Julieta Fuentes Chávez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Primera Sesión Ordinaria de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



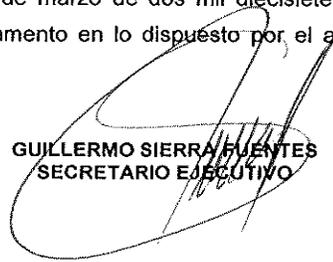
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Primera Sesión Ordinaria, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 21 de marzo de dos mil diecisiete, a las 12:40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

**LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA PARA ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES
QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES**

**LIBRO ÚNICO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, GLOSARIO E INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Objeto. La normatividad contenida en los presentes lineamientos, así como sus anexos, son de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones de observadores electorales locales, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, en términos de lo establecido por los artículos 4, numerales 5, 6 y 7; y 75 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la ley general de la materia, en relación con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 2. Autoridades facultadas. La aplicación y cumplimiento de este documento, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y a la Comisión de Fiscalización Local, que actuará a través de su titular en los procedimientos previstos en el presente instrumento.

Artículo 3. Glosario. Para efecto de este documento normativo se entenderá por:

- I. *LGPP*: Ley General de Partidos Políticos.
- II. *LGIFE*: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- III. *Reglamento de Fiscalización del INE*: El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. *Ley*: Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- V. *Lineamientos*: Lineamientos de Fiscalización de Observadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VI. *INE*: El Instituto Nacional Electoral.
- VII. *Instituto*: El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VIII. *Consejo*: El Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.
- IX. *Comisión*: La Comisión de Fiscalización Local del Instituto.
- X. *Sujetos Obligados*: Organizaciones de observadores electorales, registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 4. Criterios de interpretación. La interpretación de estos Lineamientos será conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley, es decir, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

CAPÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES

Artículo 5. Funciones esenciales de las autoridades del Instituto. La Comisión actuará a través de su titular y sustanciará todo el procedimiento hasta la elaboración del dictamen, que será sometido por ella, a la aprobación del Consejo, después de lo cual adquirirá la calidad de resolución.

Artículo 6. Garantía de audiencia. Durante la instrucción del procedimiento, la Comisión deberá garantizar el derecho de audiencia a los sujetos obligados, así como a toda persona física o jurídica que se le requiera alguna cuestión vinculada con los procedimientos de fiscalización regulados en el presente documento normativo.

Artículo 7. Derecho a la compulsa. Durante el lapso que se conceda a los sujetos obligados para realizar aclaraciones, cubrir omisiones o aportar documentos, aquellos tendrán derecho a la compulsa y/o cotejo de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión sobre sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 8. Disposiciones supletorias. Para las cuestiones no previstas en estos lineamientos, será aplicable supletoriamente lo dispuesto por la Ley, en materia de fiscalización de agrupaciones políticas estatales y, por analogía, la parte correspondiente del Reglamento de Fiscalización del INE, además de las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE en lo que resulten aplicables.

Artículo 9. Obligatoriedad de las leyes generales. El cumplimiento de las normas contenidas en este documento no releva a los sujetos obligados del acatamiento de las obligaciones que les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE.

CAPÍTULO TERCERO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 10. Días hábiles. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos que sean considerados inhábiles por acuerdo del Consejo o del Consejero Presidente del Instituto.

Artículo 11. Forma de contar los plazos. Los plazos se computarán de momento a momento si están previstos por horas. Empero, si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, esto es, se contarán por días completos.

Artículo 12. Momento en que comienzan a correr los plazos. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO NOTIFICACIONES

Artículo 13. Momento en que surten efecto las notificaciones. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.

Artículo 14. Facultad para elegir la forma de notificar. El funcionario u órgano del Instituto que emita el acuerdo a notificar, podrá seleccionar la forma en que se debe comunicar, según lo requiera la eficacia del acto. El emisor del acuerdo o resolución respectiva deberá cerciorarse de que el mismo se haya notificado debidamente.

Artículo 15. Forma de notificar los autos o resoluciones. Salvo orden expresa de notificación plasmada en el auto, aquellos que entrañen prevenciones o requerimientos, serán notificados por oficio a los sujetos obligados, siempre que tengan domicilio en la ciudad sede del Instituto, así como los que soliciten alguna cuestión a los órganos de autoridad de cualquier esfera competencial y, personalmente, a los terceros ajenos al procedimiento a quienes se dirijan.

Las resoluciones serán comunicadas en la forma prevista en el párrafo que antecede a los sujetos obligados, en los procedimientos de fiscalización en que sean parte.

En los demás casos, tanto las resoluciones como los acuerdos de trámite, serán notificados por estrados.

Las notificaciones realizadas con base en estos lineamientos, serán efectuadas conforme a los requisitos y procedimientos previstos por el libro sexto "del régimen sancionador electoral", del Título Segundo de la Ley, el cual se denomina "del procedimiento administrativo sancionador".

TITULO SEGUNDO INFORME Y PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO PRESENTACIÓN DEL INFORME Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. Medio para comunicar los ingresos y los egresos. Los ingresos, así como los egresos de las organizaciones de los sujetos obligados deberán ser presentados mediante un informe que se rinda a la Comisión.

Artículo 17. Conceptos de deben informarse. Los sujetos obligados deberán proporcionar los datos y documentos originales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 18. Lapso a informar. Los sujetos obligados deberán presentar su informe de ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de registro ante el Instituto y hasta la conclusión del procedimiento, incluso en fecha posterior a la jornada electoral, de conformidad con los avisos o proyectos que la propia organización informe al Instituto.

Artículo 19. Requisitos de los informes de ingresos y egresos. Los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados serán presentados:

- a) En medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones detalladas en este documento normativo, preferentemente en los formatos anexos al presente documento normativo, basados en los instrumentos de la contabilidad que se realicen a lo largo del ejercicio correspondiente.
- b) Deben estar suscritos por el representante legal del sujeto obligado respectivo y exhibir el documento habilitante de la calidad con que se ostenta, en caso de que no se haya aportado previamente.
- c) Acompañando toda la documentación comprobatoria de todos los ingresos y egresos del sujeto obligado.
- d) En su caso, adjuntando el estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora del sujeto obligado.

- e) Una integración detallada de los importes reportados en el informe en donde se detallen las fechas, nombres de los proveedores, concepto e importe.

Artículo 20. Recepción del informe. El informe deberá presentarse impreso y en medio magnético (así como sus anexos), ante la oficialía de partes del Instituto, en donde el personal adscrito a dicha área levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del sujeto obligado al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el representante legal quisiera declarar, lo cual se asentará en un acta de comparecencia. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto. Una vez recibido, se turnará la documentación y los dispositivos de almacenamiento correspondientes a la Comisión para que proceda al análisis correspondiente.

Artículo 21. Derecho a realizar modificaciones al informe. Sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados, así como de los registros contables de los sujetos obligados, cuando se formule requerimiento o solicitud previa de la Comisión.

Artículo 22. Plazo para presentar el informe. Los informes de los sujetos obligados deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral.

Artículo 23. Aspectos a revisar. Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Comisión revisará que:

- a) Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.
- c) Las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados.
- d) Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente instrumento.

Artículo 24. Plazo para revisar el informe. La Comisión cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la presentación del informe respectivo para revisarlo.

Artículo 25. Reclasificación o ajustes. Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Comisión podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan y que se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.

Artículo 26. Primera prevención. Si durante la revisión se advierte la existencia de algún error técnico o cualquier inconsistencia u omisión, la Comisión mediante acuerdo que emita al respecto, hará saber al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello en qué consiste el error, inconsistencia u omisión, a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que sea notificado, presente las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

Artículo 27. Segunda Prevención. Una vez concluido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión dictará acuerdo dentro de los cinco días posteriores, en que se pronunciará respecto de la primera prevención y, en caso de que se estime que las observaciones formuladas no fueron atendidas, se le hará saber cuáles son las inconsistencias subsistentes y se le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 28. Irregularidades de forma. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.
- V. Aquellas que se desprendan de los principios generales de contabilidad.

Artículo 29. Irregularidades de fondo. Serán considerados errores o irregularidades de fondo los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;

- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por la Ley y los lineamientos;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las leyes fiscales, la electoral o de estos lineamientos; y
- VII. Aquellas que se desprendan de los principios generales de contabilidad.

Artículo 30. Forma de presentar los informes complementarios o aclaraciones. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten los sujetos obligados, deberán ser presentados ante la oficialía de partes del Instituto de forma impresa y en medio magnético. Junto con dichos documentos, preferentemente, debe presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la Comisión.

Artículo 31. Incumplimiento de requerimientos. En caso de que el sujeto obligado de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado en el requerimiento respectivo, se tendrá por incumplida la segunda prevención y se procederá a elaborar el dictamen con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 32. Cierre de instrucción y elaboración del dictamen. Al día siguiente de que se cumpla el plazo para desahogar la segunda prevención, la Comisión cerrará la instrucción, y dentro de los veinte días posteriores a la notificación de dicho proveído, se deberá elaborar el dictamen y ponerlo en estado de resolución a disposición del Consejo, para lo cual se comunicará tal determinación por estrados.

Si al desahogar la primera prevención se considera que se ha cumplido con lo requerido, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Comisión dictará auto en que indique el acatamiento de aquél y, en consecuencia, cerrará la instrucción. En este caso, el plazo la emisión del dictamen correrá a partir del día posterior al que se notifique dicho cierre.

Ahora bien, si de la revisión del informe, no se advirtieran cuestiones que motivaran la realización de alguna prevención, el plazo para la emisión del dictamen comenzara a correr a

partir del día siguiente a que concluya el plazo previsto en el artículo 24 de estos lineamientos. Una vez transcurrido el tiempo para la emisión del dictamen, la Comisión pondrá en estado de resolución el dictamen y lo notificará por estrados.

Artículo 33. Plazo para aprobar la resolución. El Consejo emitirá la resolución respectiva dentro del mes siguiente a que se ponga en estado de resolución el dictamen correspondiente; en caso de que sea modificado o rechazado por la mayoría de los integrantes del Consejo, en la resolución correspondiente serán precisadas las cuestiones que deberán tomarse en cuenta para la emisión de uno nuevo, así como el plazo para la elaboración y discusión.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSULTAS

Artículo 34. Consultas. Los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión la orientación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos lineamientos.

La Comisión dispondrá de quince días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando se le notifiquen al solicitante.

La presentación de las solicitudes a que hace referencia este artículo en ningún momento suspenderán el procedimiento, ni serán causa justificada para incumplir o prorrogar alguna carga o deber impuestos por estos lineamientos a los sujetos obligados.

TÍTULO TERCERO

ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES LOCALES QUE NO

RECIBIERON FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Informe de no recepción de financiamiento. Los sujetos obligados en el ámbito que hayan participado en las elecciones locales y, por ello, cuenten con la acreditación del

Instituto y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al Consejo en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, indicando que la organización respectiva, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

Artículo 37. Requisitos del informe de no recepción de financiamiento. El informe de no recepción de financiamiento deberá entregarse ante la oficialía de partes del Instituto, dentro de los treinta siguientes a la jornada electoral y presentado por quien cuenta con la personería para ello.

TÍTULO CUARTO DEBERES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN FISCALIZABLE

Artículo 38. Plazo en que se debe conservar la información fiscalizable. Los sujetos obligados conservarán la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución recaída al dictamen consolidado cause estado. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

El plazo de conservación establecido en este artículo, será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DEBERES EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS

Artículo 39. Forma de registrar los ingresos. Todos los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 40. Forma de reunir los ingresos. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de los sujetos obligados. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados junto con el informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que

obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

Artículo 41. Ingresos de integrantes de la organización de observadores electorales. Los ingresos provenientes de integrantes de los sujetos obligados estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, las cuales serán depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior y registradas en la contabilidad de la organización.

Artículo 42. Motivo de los egresos y requisitos de los comprobantes. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores electorales deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observadores y cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 43. Relación de aportantes. Los sujetos obligados deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono. Dicha información deberá adjuntarse al informe de ingresos y egresos.

Artículo 44. Gastos operativos. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

Artículo 45. Facultad de solicitar información. La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores, así como a terceros relacionados en cualquier grado con los ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

Artículo 46. Diligencias para extraer información protegida por el secreto fiduciario, bancario y fiscal. El Consejo, a propuesta de la Comisión, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los sujetos obligados así lo amerite.

Artículo 47. Requisitos para el uso de las facultades especiales previstas en el artículo anterior. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

- a) El Consejo deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales;
- b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y sujeto obligado involucrado, y
- c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.

Artículo 48. Atribución de celebrar convenios de colaboración. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Plazo para presentar el informe de ingresos y egresos. Los sujetos obligados, deberán presentar el informe respecto de los ingresos y gastos relacionados con sus actividades de observación electoral, realizadas en el proceso comicial 2015-2016, o el informe de no recepción de financiamiento, dentro de los treinta días posteriores a que se les notifique la aprobación de estos lineamientos.

ANEXOS

ANEXO A

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES	
I. IDENTIFICACION	
1. NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES	_____ (1)
2. DOMICILIO	_____ (2)
4. TELEFONO:	_____ (3)
II. INGRESOS	
	MONTO
Monto total de ingresos en efectivo obtenidos para el desarrollo de sus actividades relacionados con la observación electoral	_____ (4)
III. EGRESOS	
	MONTO
Monto total erogado para el desarrollo de sus actividades relacionados con la observación electoral	_____ (5)
IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
	(6)
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES	
FIRMA _____	FECHA (DIA)(MES)(ANO) _____

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO
INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO
DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES.**

(1) NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

Nombre asignado y registrado de la organización de observadores.

(2) DOMICILIO

Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) de la organización de observadores electorales.

(3) TELÉFONO

Números telefónicos tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas.

(4) MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO OBTENIDOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACION ELECTORAL

Señalar el monto total de los ingresos obtenidos por este concepto.

(5) MONTO TOTAL DE EROGADO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACION ELECTORAL

Señalar el monto total de sus erogaciones efectuadas por este concepto y anexar relación de las erogaciones realizadas y programadas señalando cada uno de los rubros de aplicación.

(6) NOMBRE, FIRMA Y FECHA

Nombre y firma del representante legal de la organización de observadores electorales y fecha (día, mes y año) en que se realiza el formato.

IEE/CE20/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL Y LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

A N T E C E D E N T E S

I. Expedición del Reglamento de Sesiones de la Asamblea General y Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. El nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la otrora Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió el Reglamento de Sesiones de la Asamblea General y Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

II. Reforma al Reglamento de Sesiones de la Asamblea General y Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. El quince de diciembre de dos mil nueve, el entonces Consejo General de este Instituto, en la Primera Sesión Ordinaria de ese año, emitió el acuerdo por el que se reformó el reglamento referido.

III. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

IV. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

V. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

VI. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. Segunda reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, el máximo órgano de dirección de este Instituto aprobó un acuerdo a través del que reformó el aludido instrumento normativo.

VIII. Comisión de normatividad. El proyecto de reforma al reglamento de sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, fue elaborado y aprobado previamente por la Comisión de Normatividad de este instituto, el cual es presentado, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en esta sesión pública al órgano máximo de dirección.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica

de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. De conformidad con el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial local, es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

De lo expuesto, se advierte que el Instituto Estatal Electoral, a través de su órgano máximo de dirección, tiene atribuciones legales para emitir los reglamentos para regular sus funciones, por lo que es claro que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acuerdo a fin de adoptar nuevas reglas que regulen las sesiones de sus órganos colegiados de decisión, es decir, del propio Consejo General y las Asambleas Municipales, acorde con las necesidades derivadas de las recientes reformas constitucionales y legales en la materia.

CUARTO. Necesidad de reformar el Reglamento de Sesiones. Tal como fue precisado en los antecedentes de este documento, el reglamento de sesiones con que actualmente cuenta esta institución data de mil novecientos noventa y ocho y fue reformado en dos ocasiones posteriores –en 2009 y 2015–; sin embargo, derivado de la experiencia adquirida en el pasado proceso electoral, se advierte la necesidad de renovar las reglas de funcionamiento y toma de decisión de los órganos colegiados de este instituto, a fin de dotar de mayor dinamismo al ejercicio de sus funciones, de ahí que se tome la decisión de ajustar las disposiciones del reglamento de sesiones conforme con el actual diseño constitucional.

Asimismo, resulta indispensable adaptar el funcionamiento de la estructura institucional de este organismo público electoral al actual contexto electoral que, como también se anunció en los antecedentes del presente, se renovó de forma trascendental en febrero de dos mil catorce con la reforma constitucional y, se instrumentó con posterioridad en las legislaciones reglamentarias.

Por ello, se requieren reglas de funcionamiento y toma de decisión que se adapten al actual marco jurídico y a las necesidades derivadas de la estructura del sistema electoral nacional.

QUINTO. Regulación legal de las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales.

1. Sesiones del Consejo Estatal

Según lo dispuesto en el artículo 60, numerales 1, 2 y 3 de la ley comicial estatal:

- a) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de diciembre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral;
- b) Dicho órgano de dirección podrá decidir la periodicidad de las sesiones; y
- c) El Consejero Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o a petición por escrito le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunto separadamente.

De lo expresado con antelación, se advierte que existen dos tipos sesiones del máximo órgano de dirección, las ordinarias y las extraordinarias.

Por otra parte, el numeral 61 del propio ordenamiento indica que, para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y, en caso de que no se reúna la mayoría, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada originalmente, con los consejeros electorales que se encuentren presentes, y los acuerdos que se tomen serán válidos. Finalmente, el aludido

precepto indica que las resoluciones o acuerdos serán tomadas por mayoría simple de votos y, que en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Asimismo, la ley electoral estatal mandata que el Consejo debe publicar en el periódico oficial de la entidad, la resoluciones de carácter general que pronuncie, así como de aquellas que determine que deba dárseles esa publicidad, entre otras cosas.

2. Sesiones de las Asambleas Municipales

Las asambleas municipales funcionan durante los procesos electorales locales y, de acuerdo al artículo 80 de la ley electoral referida, deben estar instaladas a más tardar el quince de enero del año de la elección. Para que puedan sesionar, deben estar presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto -entre los que deberá estar el Consejero Presidente- y, de no reunirse la mayoría aludida, la sesión será celebrada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la originalmente señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes y los acuerdos serán válidos. Aunado a lo anterior, indica el numeral citado, las decisiones serán tomadas por la mayoría de votos simple y, en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Asimismo, cabe referir que el artículo 81 de la normativa electoral referida, indica que estos órganos sesionaran cuando menos dos veces al mes y hasta la terminación del proceso electoral. Además, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su sesión de instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal y en las sesiones posteriores actuarán de idéntica forma. Finalmente, el aludido dispositivo legal estatuye que las asambleas municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que los acuerdos que expidan los notificarán al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, precisa que el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a los integrantes de la Asamblea para la celebración de la sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y, por otro lado, que dicho funcionario podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todos los interesados, con veinticuatro horas de anticipación, manifestando la necesidad de la

convocatoria. Por último, estatuye que cuando algún consejero electoral propietario de la asamblea municipal incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o falte en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.

Finalmente, el artículo 83 indica las atribuciones y deberes de las asambleas municipales del Instituto.

3. Análisis del marco legal.

De las normas citadas, se advierte que la regulación legal de las sesiones tanto del Consejo Estatal, como de las Asambleas Municipales, atiende aspectos esenciales para su funcionamiento, sin regular cuestiones operativas necesarias para su debido desarrollo, por lo que, deben generarse disposiciones reglamentarias en la materia, para regular los actos preparatorios de las sesiones y su desarrollo, de forma detallada dentro del actual marco jurídico.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

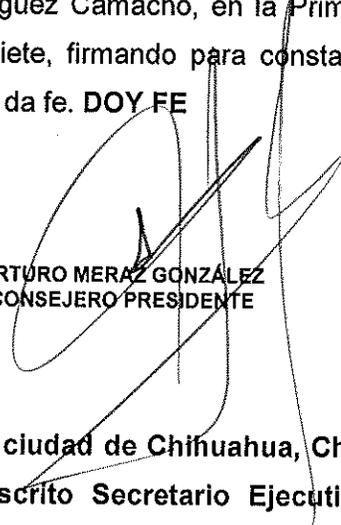
PRIMERO. Se reforma el “REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL Y LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL”, y en consecuencia, se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a las modificaciones aprobadas, contenidas en los acuerdos de quince de diciembre de dos mil nueve y treinta de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Las modificaciones aprobadas se plasman en el anexo adjunto y forman parte integral del presente acuerdo. Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; María Elena Cárdenas Méndez; Julieta Fuentes Chávez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Primera Sesión Ordinaria de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

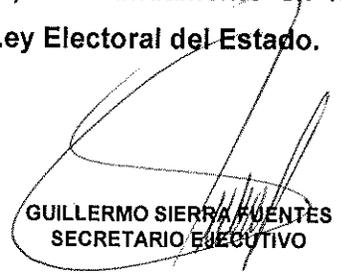


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



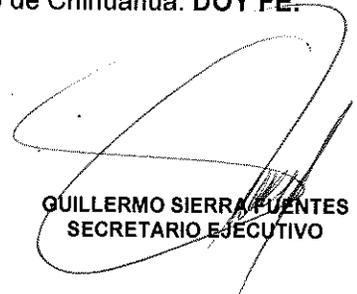
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Primera Sesión Ordinaria, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 21 de marzo de dos mil diecisiete, a las 12:45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los actos preparatorios, funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 2.

Para la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se atenderá a lo establecido expresamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables; a los criterios gramatical, sistemático y funcional, los principios rectores en materia electoral y a las prácticas que garanticen la libre expresión ordenada de los integrantes del Consejo y de las Asambleas, que permitan el correcto desarrollo de las sesiones y la preparación de las mismas.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- b) **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.
- c) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral.
- d) **Consejo:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- e) **Asamblea:** Las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral.
- f) **Consejero Presidente:** El Consejero (a) Presidente del Consejo Estatal o Consejero (a) Presidente de Asamblea Municipal.
- g) **Consejeros:** Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal o asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral.
- h) **Secretario:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y el Secretario de cada una de las Asambleas Municipales.

- i) **Representantes:** Las y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo o Asamblea.

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE,
CONSEJEROS Y SECRETARIO

ARTÍCULO 4.

El Consejero Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar por escrito a los integrantes del Consejo o Asamblea a la celebración de sesión pública.
- b) Instalar y dar por terminadas las sesiones, así como declarar los recesos que se aprueben.
- c) Conducir la sesión y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo.
- d) Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada.
- e) Consultar a los integrantes del Consejo o Asamblea si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos, para hacer la declaratoria correspondiente.
- f) Solicitar se sometan a votación los proyectos de acuerdo y/o resoluciones.
- g) Mantener o llamar al orden, en su caso, haciendo uso de las medidas disciplinarias dispuestas en el artículo 21 de este Reglamento.
- h) Emitir voto de calidad en caso de empate.
- i) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.

Los Consejeros, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente, los asuntos de su competencia.
- b) Concurrir y ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones.
- c) Formular proyectos y puntos de acuerdo, por sí o mediante comisión, para que por conducto del Secretario, se dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida.

- d) Integrar las comisiones y subcomisiones que determinen el Consejo o Asamblea.
- e) Argumentar el sentido de su voto, por escrito o verbal, en este último caso deberá constar en el contenido del acta.
- f) Solicitar al Consejero Presidente, se someta a votación la declaración de recesos en el desarrollo de las sesiones.
- g) Las demás que la Ley y los Reglamentos del Instituto les otorgan o que el Consejo o Asamblea les confiera.

ARTÍCULO 6.

El Secretario, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones, declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.
- b) Notificar a los miembros del Consejo o Asamblea el proyecto del orden del día.
- c) Circular con la debida oportunidad entre los integrantes del Consejo o Asamblea, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- d) Participar con voz en las sesiones.
- e) Tomar lista de asistencia a los integrantes del Consejo o Asamblea y llevar el registro de la misma.
- f) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo o Asamblea.
- g) Tomar el tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en el presente Reglamento.
- h) Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados y que forman parte del orden del día.
- i) Dar cuenta al Consejo o Asamblea de los escritos presentados y de los proyectos de dictámenes de las direcciones, comisiones y subcomisiones del Instituto.
- j) Solicitar a los integrantes del Consejo, las aclaraciones o precisiones que estime necesarias para efecto de asegurar la integridad y exhaustividad de las actas de sesión correspondientes.

- k) Aclarar dentro del desarrollo de sesión sobre algún punto de los proyectos circulados, que haya sido modificado previamente a la celebración de la sesión o requiera de mayor precisión.
- l) Tomar las votaciones correspondientes y dar a conocer su resultado.
- m) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el Consejo o Asamblea, cuando así le sea solicitado.
- n) Realizar el engrose de los acuerdos o resoluciones aprobadas por el Consejo, así como la inclusión, en su caso, de los votos particulares o aclaraciones presentadas en tiempo por los Consejeros.
- o) Llevar el archivo y registro de las actas de sesiones.
- p) Las demás que la Ley y los Reglamentos del Instituto le otorgan.

CAPÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 7.

Son atribuciones de los Representantes las siguientes:

- a) Integrar el Pleno del Consejo o Asamblea respectiva y participar en las sesiones.
- b) Concurrir y ejercer su derecho de voz en las sesiones del Consejo o Asamblea respectiva.
- c) Integrar las comisiones y subcomisiones que determine el Consejo o Asamblea.
- d) Formular proyectos y puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las comisiones en que se participe, para que en su caso, por conducto de la Comisión correspondiente, se turne al Secretario y este dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida.
- e) Presentar con la anticipación debida las propuestas que solicite incluir a los puntos a tratar en el orden del día de las sesiones ordinarias.
- f) Alternarse, si así lo consideran necesario durante las sesiones, el representante propietario y el representante suplente.
- g) Las demás que la Ley y este Reglamento les otorgue o que el Consejo o la Asamblea les confiere.

CAPÍTULO CUARTO

TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

ARTÍCULO 8.

Las sesiones del Consejo y las Asambleas son ordinarias, extraordinarias y especiales:

- a) Son ordinarias las que deban celebrarse de acuerdo a lo que establece la Ley, con la periodicidad que disponga el Consejo o Asamblea.
- b) Son extraordinarias las convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de los Consejeros o de los Representantes conjunta o separadamente, para tratar asuntos determinados.
- c) Son especiales las que se celebren con el objeto de resolver sobre el registro de candidatas y candidatos o realizar los cómputos municipales, distritales y estatal.

ARTÍCULO 9.

Las sesiones durarán el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos previstos en el orden del día

ARTÍCULO 10.

1. El Consejo o Asamblea podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su naturaleza o por disposición de la Ley no deban interrumpirse.

2. Durante estas sesiones no se discutirá ni dará cuenta de asunto que no esté comprendido en el orden del día aprobado. Si se presenta alguno con carácter de urgente, el Consejo o Asamblea decidirá por mayoría de votos si se discute en la sesión permanente o se reserva para tratarlo en sesión posterior.

ARTÍCULO 11.

El Consejo y las Asambleas, en su sesión de instalación, establecerán la periodicidad de las sesiones ordinarias que habrán de celebrarse durante el proceso electoral.

CAPÍTULO QUINTO CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 12.

1. A toda sesión precederá convocatoria del Consejero Presidente, que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Tipo de sesión.
- c) Lugar, fecha y hora de celebración.

2. A las convocatorias deberá acompañarse:

- a) El proyecto de orden del día.
- b) Los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos correspondientes, los cuales, podrán ser entregados en medios electrónicos, salvo el caso de sesión urgente, evento en el que los proyectos correspondientes serán circulados a los miembros del Consejo en la sesión respectiva.

3. La convocatoria podrá ser notificada a través de correo electrónico a las cuentas oficiales o aquellas que para tal efecto hayan sido registradas por los representantes. Asimismo, podrán notificarse por la misma vía, los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo o las Asambleas, a los Representantes que no obstante haber sido notificados o citados debidamente a la sesión, no se hayan presentado a la misma.

4. La notificación antes descrita, se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

5. Tratándose de las resoluciones, los proyectos sólo serán distribuidos a los miembros del Consejo o Asamblea con derecho a voto. Lo anterior, sin perjuicio de que los proyectos sean circulados en la sesión correspondiente al resto de los integrantes del Consejo o Asamblea.

ARTÍCULO 13.

En las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes podrán plantear al Consejo o Asamblea, la discusión de Asuntos Generales para su respuesta en la misma sesión. En caso de que el tema requiera examen previo de documentos o mayor análisis, se tomará

nota y agendará para sesión posterior, debiendo acordar lo conducente a la temporalidad para la atención del asunto.

ARTÍCULO 14.

1. En las sesiones extraordinarias solo podrán ser tratados aquéllos asuntos para las que fueron convocadas.

2. No se considerará como asunto no listado, aquellos temas que guarden relación directa con alguno de los proyectos del orden del día, y que en el desarrollo de la sesión se solicite sea agregado a la resolución o acuerdo respectivo, por alguno de los integrantes del Consejo, previa votación del punto en lo particular.

ARTÍCULO 15.

La convocatoria deberá constar por escrito y ser notificada a los integrantes del Consejo o Asamblea, conforme a lo siguiente:

- a) Las sesiones ordinarias, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora programada para su celebración.
- b) Las sesiones extraordinarias, cuando menos veinticuatro horas antes de la programada para su celebración.

ARTÍCULO 16.

1. En caso de urgencia no será necesaria convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes durante el desarrollo de una sesión la mayoría de los integrantes del Consejo o Asamblea, o bien, podrá convocarse por escrito sin necesidad de observar la anticipación que señala este reglamento, cuando por disposición legal o requerimiento de autoridad, hubiere que dictar algún acuerdo o resolución dentro de un plazo perentorio. En este caso, habrá de justificarse en la convocatoria el supuesto que corresponda y resultará aplicable lo establecido en el artículo 12, numeral 2, inciso b), de este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 17.

Los asuntos a tratar en las sesiones se listarán en el orden del día, cuidando en lo posible la prelación siguiente:

- a) Lista de Asistencia.
- b) Declaración formal del quórum.
- c) Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso.
- d) Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación en su caso.
- e) Seguimiento de asuntos pendientes.
- f) Rendición de informes.
- g) Proyectos de acuerdo.
- h) Proyectos de resolución.
- i) Asuntos Generales, en caso de sesión ordinaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO QUÓRUM LEGAL

ARTÍCULO 18.

El quórum válido para que sesione el Consejo o Asamblea, es la mayoría de sus miembros con derecho a voto, salvo los casos en que por Ley se requiera mayoría calificada. En todo caso deberá estar presente el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 19.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se esperará treinta minutos, con declaración del Consejero Presidente. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se consultará si se mantiene la espera, si no se aprueba, se hará constar tal situación, debiéndose celebrar la sesión correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la programada en la convocatoria, con un espacio mínimo de ocho horas.

**CAPÍTULO OCTAVO
INSTALACIÓN Y DESARROLLO
DE LAS SESIONES**

ARTÍCULO 20.

1. Las sesiones se celebraran en el domicilio oficial del Consejo o Asamblea, salvo acuerdo previo del Consejero Presidente, en el que se justifique y anuncie el cambio de sede, por razones de seguridad o imposibilidad material para su adecuado desarrollo.
2. El día y hora fijados para la sesión se reunirán en la Sala de Sesiones o lugar correspondiente, los integrantes del Consejo o Asamblea, y, en su caso, el personal del Instituto Nacional Electoral, en calidad de invitado.
3. Una vez certificada la existencia del quórum, el Consejero Presidente declarará instalada la sesión.

ARTÍCULO 21.

1. Las sesiones del Consejo o Asamblea serán públicas. Durante el desarrollo de las sesiones, o previo a declarar su inicio, los integrantes y el público en general, se abstendrán de interrumpir o alterar el orden de los debates y discusiones de los puntos a tratar en el orden del día.
2. Cuando se altere el orden de la sesión, el Consejero Presidente podrá tomar cualquiera de las medidas siguientes:
 - a) Exhortar a mantener el orden.
 - b) Conminar a abandonar el local.
 - c) Solicitar el uso de la fuerza pública.
 - d) Suspender la sesión por alteración grave.
3. En caso de suspensión de la sesión, esta deberá reanudarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, a menos que se apruebe un plazo mayor.

ARTÍCULO 22.

El Consejo o Asamblea, podrá acordar posponer el estudio o discusión de alguno de los puntos del orden del día, siempre que exista razón que lo justifique y que con ello no se contravengan disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.

1. Al aprobarse el orden del día se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados entre los integrantes del Consejo o Asamblea.

2. El Consejo o Asamblea podrá acordar, sin debate, la lectura total o parcial de cualquier documento.

3. En caso de que en el orden del día se listen proyectos relacionados con temas similares, o que por su naturaleza exista algún vínculo asociativo o conexidad, se podrá dar cuenta conjunta de los mismos para ser votados en un solo acto, sin que tal circunstancia implique la emisión del voto en forma uniforme o la imposibilidad de los Consejeros para razonar su voto sobre alguno de los proyectos en particular.

4. El Consejero Presidente podrá solicitar la aprobación de recesos, en los eventos en que considere necesario otorgar mayor tiempo para el análisis de algún proyecto o con el fin de poner a la vista de los integrantes del Consejo o Asamblea alguna constancia o actuación que obre en los archivos del instituto.

ARTÍCULO 24.

1. Los integrantes del Consejo o Asamblea, sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Consejero Presidente y en el orden solicitado.

2. Podrán además hacer uso de la palabra durante las sesiones, personal técnico o invitado, cuando se considere necesaria su intervención para la realización de aclaraciones o que se brinde asesoría sobre temas específicos respecto de algún punto del orden del día.

ARTÍCULO 25.

Cuando el Consejero Presidente se ausente de la sesión, será suplido por el Consejero que él mismo designe. En caso de que el Consejero Presidente no designe a su suplente temporal, el Secretario anunciará como tal al Consejero decano.

ARTÍCULO 26.

En caso de ausencia o falta del Secretario, será llamado a la sesión a su suplente, de no encontrarse éste presente, sus funciones serán realizadas por el Director Jurídico del Instituto, o en su caso, por quien designe el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 27.

1. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los integrantes del Consejo o Asamblea que quieran hacer uso de la palabra durante una ronda de discusión.

2. Los integrantes del Consejo o Asamblea podrán intervenir una vez en la ronda, siguiendo el orden en que se inscribieron hasta por ocho minutos como máximo.

ARTÍCULO 28.

1. Después de la intervención de todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Consejero Presidente consultará si el punto está suficientemente discutido, en cuyo caso, solicitará al Secretario que tome la votación o que continúe con el desahogo del orden del día.

2. De no considerarse agotada la discusión, se abrirá una segunda ronda de debate en la que las intervenciones de los oradores no deberán exceder de cinco minutos cada una. De ser necesario, se abrirá una tercera y última ronda de debate, las intervenciones durante ésta no podrán exceder de tres minutos.

3. Se aplicarán a la segunda y tercera rondas las mismas reglas que las correspondientes a la primera.

ARTÍCULO 29.

El Secretario podrá hacer uso de la palabra en cualquiera de las tres rondas, a efecto de aclarar o informar, así como para exponer elementos técnicos o documentales del punto en discusión.

ARTÍCULO 30.

Durante el transcurso del debate, cualquier integrante del Consejo o Asamblea podrá pedir informes o aclaraciones sobre una cuestión a cualquiera de las personas presentes en la sesión con derecho a voz, mediante moción.

ARTÍCULO 31.

1. En el curso de las deliberaciones los integrantes del Consejo o Asamblea y las personas presentes con derecho a voz, se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos en debate.

2. En caso de presentarse una alusión personal, el aludido podrá solicitar réplica para ejercerla en un tiempo que no exceda de dos minutos.

3. El Consejero Presidente no permitirá que quien propicie la respuesta, insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Consejero Presidente negará el uso de la palabra en relación a la alusión de que se trate.

ARTÍCULO 32.

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento.

2. Del mismo modo, el Consejero Presidente podrá interrumpir al orador para indicarle que se ha agotado el tiempo de exposición, exhortarlo para que se apegue a la cuestión en debate, para llamarlo al orden o para preguntarle si desea contestar alguna interpelación que desee formularle algún otro integrante del Consejo o Asamblea.

ARTÍCULO 33.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate, o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo o Asamblea o realice comentarios con contenido

discriminatorio en relación a cualquier persona, género o categoría descrita en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Presidente realizará la advertencia de retirarle el uso de la palabra en caso de reincidir durante la discusión del punto del orden del día de que se trate.

CAPÍTULO NOVENO

MOCIONES

ARTÍCULO 34.

1. Los integrantes del Consejo o Asamblea, durante el desarrollo de la sesión, podrán formular mociones de orden, de aclaración y mociones al orador.
2. Toda moción tendrá una duración máxima de dos minutos.

ARTÍCULO 35.

1. Es moción de orden las proposiciones que tengan alguno de los objetivos siguientes:
 - a) Solicitar aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
 - b) Solicitar algún receso durante la sesión.
 - c) Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución.
 - d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.
 - e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo o Asamblea.
 - f) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.
 - g) Pedir la aplicación del Reglamento, debiendo precisar la disposición que se considera inobservada.

ARTÍCULO 36.

Es moción de aclaración las proposiciones que tengan alguno de los objetivos siguientes:

- a) Ilustrar la discusión con la lectura breve de un documento.
- b) Precisar brevemente alguna cuestión directamente con el punto que esté en debate.
- c) Hacer una pregunta o en general solicitar una aclaración sobre algún punto del debate.

ARTÍCULO 37.

1. Toda moción deberá formularse al Consejero Presidente, quien la aceptará o negará de plano. En caso de que la acepte, tomará las medidas conducentes, de ser desechada la moción, la sesión seguirá su curso.

2. En caso que la moción de orden sea para solicitar algún receso en la sesión, el Consejero Presidente deberá someterla a la consideración del Consejo o Asamblea.

ARTÍCULO 38.

1. Cualquier integrante del Consejo o Asamblea, podrá hacer mociones al orador que esté haciendo el uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

2. El Consejero Presidente consultará al orador si acepta la moción, en cuyo caso, quien presente la moción tendrá el uso de la palabra por un minuto para hacer su planteamiento. Para dar respuesta, el orador contará con un minuto, adicional al tiempo que compone su intervención sobre el punto principal, en caso de que no hubiera concluido.

ARTÍCULO 39.

Cada integrante del Consejo o la Asamblea podrá plantear un máximo de dos mociones por punto del orden del día.

CAPÍTULO DÉCIMO

VOTACIONES

ARTÍCULO 40.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo o Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a voto, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 41.

1. La votación se realizará ordinariamente de manera económica o, en caso de así acordarlo el Consejo o Asamblea, de forma nominal.

a) Votación económica, es la que se efectúa a través del Secretario, quien pone a consideración el punto, votándose en forma conjunta.

b) Votación nominal, es aquella que se expresa públicamente, en forma verbal e individual. El Secretario anotará el nombre del Consejero y el sentido de su voto, quien podrá expresar la razón del mismo.

2. Cualquier votación se tomará, contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

ARTÍCULO 42.

1. La votación nominal se efectúa de la manera siguiente:

a) Cada Consejero manifestará individualmente y por separado, el sentido de su voto, ya sea a favor, en contra o abstención. Tendrá la libertad de expresar en forma concisa las razones en que funda el sentido de su voto o motivos de su abstención.

b) El Secretario anotará el nombre del Consejero y el sentido del voto.

c) El Secretario tomará enseguida el voto y su sentido, del Consejero Presidente.

d) A continuación, el Secretario realizará el cómputo de los votos, y dará a conocer el resultado.

e) En caso de empate, el voto de calidad del Consejero Presidente decidirá la votación.

ARTÍCULO 43.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

a) La votación en lo general, será sobre la aprobación o rechazo al sentido de un proyecto de acuerdo, resolución o reglamento, considerando que su contenido en lo general sea o no apropiado.

b) La votación en lo particular, será sobre la aprobación o rechazo de algún artículo o punto específico de un proyecto presentado ante el Consejo o Asamblea, o bien, respecto de propuestas de modificación presentadas durante la discusión. Esta reserva será precisada en el diario de debates respectivo, para su establecimiento como antecedente.

2. En caso de requerirse, primero se votará el punto del orden del día en lo general y posteriormente en lo particular sobre los aspectos que correspondan.

3. En caso de que se anuncie voto particular por escrito por algún Consejero, deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión respectiva. Una vez transcurrido este plazo, se engrosará la resolución.

ARTÍCULO 44.

Ningún integrante del Consejo o Asamblea con derecho a voto, podrá abandonar la sala de sesiones mientras se realiza la votación.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
COMUNICACIÓN DE ACUERDOS
Y RESOLUCIONES**

ARTÍCULO 45.

Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá publicar por estrados y en la página oficial de internet, los acuerdos y resoluciones tomados.

ARTÍCULO 46.

1. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, se comunicará, en su caso, a las Asambleas los acuerdos tomados por el Consejo, para su debido cumplimiento.
2. En caso de ser necesario y por su urgencia, se puede acordar por el Consejo reducir el plazo establecido.

ARTÍCULO 47.

Las Asambleas deberán comunicar al Consejo, los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 48.

1. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general, así como aquellos que determine.
2. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Secretario remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, los acuerdos o resoluciones adoptados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
ACTAS DE SESIONES Y DIARIOS DE DEBATES

ARTÍCULO 49.

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta, que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, un extracto del sentido de las intervenciones de los oradores y el sentido del voto de sus integrantes, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.
2. El proyecto de acta deberá someterse a la aprobación del Consejo o Asamblea, en sesión posterior.

ARTÍCULO 50.

Cada sesión se grabará íntegramente, luego se transcribirá y archivará consecutivamente como diario de debates, que deberá estar a disposición del público en general para su consulta y del cual se podrá expedir copia certificada a quien la solicite por escrito.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
IMPEDIMENTOS, EXCUSA Y RECUSACIÓN****ARTÍCULO 51.**

1. El Consejero Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, de cualquier forma, en la atención, trámite y resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio o perjuicio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos tres años.

2. En caso de que se presente alguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior, el Consejero de que se trate deberá excusarse de conocer del asunto durante la sesión correspondiente. La excusa deberá aprobarse por la mayoría de los Consejeros, sin considerar el voto de quien la fórmula.

3. Cualquiera de los integrantes del Consejo o Asamblea, podrá recusar a algún Consejero o Consejeros, hasta antes de iniciar la discusión del asunto respectivo, expresando el motivo y los hechos o circunstancias en que sustenta su petición, y en su caso, las pruebas con las que cuente, mismas que deberán ser exhibidas en el momento, para agregarse al acta correspondiente. Solo serán admisibles aquellas pruebas que por su naturaleza puedan tenerse por desahogadas con su mera exhibición dentro de la sesión.

4. El Consejo o Asamblea deberá resolver la cuestión de inmediato, con el fin de seguir en el desarrollo de la sesión.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
INFRACCIONES****ARTÍCULO 52.**

El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será causa de responsabilidad administrativa en los términos del Libro Sexto de la Ley y demás ordenamientos internos.